

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 178734089001-2020-00090-00
Demandante: CONJUNTO TERRANOVA PH
Demandados: ALFONSO POSADA PICO
JUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADA
Auto Interlocutorio N° 766

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, antecediendo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 C.G.P., sobre la oportunidad para presentar el recurso de reposición dice que "*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación el artículo 321 CGP indica que son apelables sentencias y autos proferidos en primera instancia.

El apoderado de la parte ejecutante presenta escrito manifestando que:

*"...me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra el auto calendarado del 14 de julio de 2020, que decreto el **rechazo de la demanda**, a efecto que sea revocado, dado que el auto de inadmisión no fue publicado por estado en la página web de la rama judicial, conforme a lo dispuesto en el C.G.P, en el Artículo 295 y en especial a los contemplado en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020; una vez revisados los estados publicados en dicho portal, se evidencia que durante los días comprendidos entre el 1 y 6 de julio de 2020 no corresponden a los de este mes, sino que son equivalentes a los primeros días del mes de febrero, como se refleja en la foto que anexo al presente recurso como prueba de ello, el primer estado publicado del mes de julio corresponde al N° 56 del 7 de julio de 2020. Por lo anterior, Señor Juez, solicito reponer el auto de rechazo de la demanda..."*

Sea lo primero en decir que, en los Juzgado Promiscuos Municipales de Villamaría, Caldas, desde años atrás se implementó el sistema de Justicia XXI

Web (TYBA), plataforma digital en la cual se surten todas las actuaciones realizadas dentro de los procesos judiciales y en la cual se genera el Estado Electrónico, estado que posteriormente se imprimía y fijaba en cartelera del Despacho (antes de la Emergencia Sanitaria) y que hoy se sube en el Micrositio del Despacho en la Página de la Rama Judicial.

Dicho lo anterior se tiene que el sistema que por excelencia se utiliza en los Juzgados del Municipio de Villamaría para la publicación de estados y demás actuaciones que se surten dentro de los procesos judiciales es Justicia XXI Web (TYBA).

Ahora bien, revisado el espacio del micrositio que tiene el Juzgado en la página de la rama judicial, efectivamente por error involuntario del Despacho se había relacionado el mes 02 y no el 07 como acertadamente indica el apoderado, más lo anterior no es suficiente argumento para referir que no se dio publicidad a la inadmisión de demanda, y mucho menos cuando en dicho sitio se hizo relación al radicado del proceso y se adjuntó el auto respectivo, sistema que sólo empezó a operar a nivel nacional a partir del 1 julio de los corrientes, y menos aún si se tiene que la misma información se había publicado en la plataforma de Justicia XXI Web que es en la que normalmente se efectúa el registro de actuaciones por ambos Despachos de Villamaría, y donde claramente se observa en el mes de julio, la difusión del mencionado auto¹ en el respectivo estado; en ese orden de ideas, el Juzgado no repondrá la decisión de rechazo de la demanda, ya que se le dio la debida publicidad a la decisión previa.

Finalmente y como quiera que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, proceso de única instancia, no se concede el recurso de apelación por ser improcedente dentro de los procesos de esta naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 722 del 13 de julio de 2020, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

¹ Observe los elementos aportados con la constancia secretarial.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación por ser improcedente dentro de los procesos de mínima cuantía.

TERCERO: contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb29a73c9a1d346517c07f72dd83e5682221c4231987122570c321182c
fb9db4**

Documento generado en 21/07/2020 01:06:38 p.m.